

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/021/2020

**ACTOR:** MARCIAL RODRÍGUEZ  
SALDAÑA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, quince de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

En sesión pública de esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resuelve **sobreseer** el juicio electoral citado al rubro, debido a que el asunto objeto de impugnación ha quedado sin materia, al sobrevenir un cambio de situación jurídica posterior a la emisión de la resolución impugnada que la dejó sin efectos jurídicos.

**ANTECEDENTES**

**1. Resolución partidista.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>2</sup>, resolvió el recurso de queja registrado con la clave CNHJ-GRO-379/19, en el cual determinó declarar **fundado** el agravio esgrimido por Marcial Rodríguez Saldaña, sancionando a Nora Yanek Velázquez Martínez, con una amonestación privada y dejar sin efectos el nombramiento de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en el que se designó a esta última como delegada con funciones de Presidenta del Comité Estatal de Morena en Guerrero.

**2. Sentencia de este Tribunal.** Inconforme con la anterior resolución, Nora Yanek Velázquez Martínez, interpuso juicio electoral ciudadano radicado ante este Tribunal con el número de expediente TEE/JEC/052/2019, en el cual, el veinte de febrero, se resolvió revocar la

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Enseguida, Comisión Nacional, autoridad responsable u órgano interno responsable.

resolución impugnada y ordenar a la responsable que repusiera el procedimiento a partir de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>3</sup>.

**3. Medio de impugnación federal.** A fin de controvertir dicha resolución, el veintiséis de febrero, la citada ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrado con el número SCM-JDC-53/2020 ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

**4. Resolución impugnada.** En cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio TEE/JEC/052/2019, el dieciocho de mayo, el órgano interno responsable emitió resolución dentro del recurso de queja número CNHJ-GRO-379/19, en el sentido de declararlo infundado, y absolver a Nora Yanek Velázquez Martínez de los actos que le fueron atribuidos.

**5. Juicio electoral ciudadano.** Inconforme con la resolución partidista antes mencionada, el veintidós de mayo, Marcial Rodríguez Saldaña interpuso el presente medio de impugnación ante la Comisión Nacional vía correo electrónico; el cual fue remitido a este Tribunal el ocho de julio siguiente.

**6. Turno.** Por acuerdo de nueve de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEE/JEC/021/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para la elaboración y presentación del proyecto de resolución respectivo.

**7. Radicación.** Mediante proveído de trece de julio, la Magistrada instructora, radicó el citado juicio electoral ciudadano en la ponencia a su cargo.

**8. Sentencia de Sala Regional.** El dieciséis de julio, la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-53/2020, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, así como revocar lisa y llanamente la resolución de la Comisión intrapartidaria responsable, dejando sin efectos las actuaciones

---

<sup>3</sup> Determinación dicta el veinte de febrero.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Regional.

posteriores desarrolladas con motivo de la reposición del procedimiento sancionador ordenado por este Tribunal.

**9. Requerimiento.** A fin de integrar debidamente el expediente, el uno de octubre, se requirió a la autoridad responsable que remitiera el original o copias debidamente certificadas, del escrito de presentación de demanda y demanda del juicio, así como la resolución emitida en el expediente intrapartidario.

**10. Cumplimiento.** Por escrito recibido el siete de octubre, la Comisión responsable remitió la documentación que le fue requerida, en copias certificadas.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio que promueve un ciudadano militante de Morena para controvertir la resolución partidaria emitida dentro un procedimiento sancionador, en el cual se declararon infundados sus argumentos de queja.

La competencia de este Tribunal se actualiza porque se trata de un conflicto partidista sobre la integración del órgano directivo estatal de Morena en el Estado de Guerrero, sobre el cual, se ejerce jurisdicción, de conformidad con la jurisprudencia 5/2011, de rubro **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”**.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente juicio debe sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>7</sup>, al haber quedado sin materia, como enseguida se explica.

El citado precepto dispone que: *“se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece la Ley, cuando:”*

*“II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.”*

Al respecto, es pertinente destacar que para que se produzca la causal que deriva del citado artículo, no es indispensable que la modificación o revocación del acto derive de la conducta de la misma autoridad que lo emitió, pues el elemento determinante para que tenga lugar esta causal es que el juicio quede sin materia, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002<sup>8</sup> de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto, de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de una determinación que ya fue privada de eficacia<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>9</sup> Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

En el caso, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, de fecha dieciocho de mayo dictada en el expediente CNHJ-GRO-379/19, y se declare la violación al Estatuto de Morena, con la finalidad de que se le aplique la sanción correspondiente a la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, consistente en la suspensión de sus derechos políticos como militante de dicho partido, por su presunta usurpación del cargo de Delegada en funciones de Presidenta del Comité Estatal de Morena en Guerrero.

No obstante, se estima que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, en virtud de que la situación jurídica de Nora Yanek Velázquez Martínez, parte denunciada en el procedimiento sancionador partidista, **ha quedado superada.**

Lo anterior se considera así, pues el cambio de situación jurídica, de conformidad con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”<sup>10</sup>, se produce cuando concurren los siguientes supuestos:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación emane de un procedimiento seguido en forma de juicio.
2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraban las partes por virtud del acto reclamado.
3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, clave de identificación 2a.CXI/96, registro 199808.

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En el presente juicio se surte el cambio de situación jurídica, debido a que, la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-53/2020, en la que determinó modificar la emitida por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/052/2019, que dio origen a la emisión de la resolución que ahora se impugna, al pronunciarse en el siguiente sentido:

**“SEXTO. Sentido.**

*Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por la actora, lo conducente es modificar la sentencia impugnada, a efecto de que la revocación de la resolución de la Comisión sea lisa y llana y, por tanto, **queden sin efecto las actuaciones posteriores desarrolladas con motivo de la reposición del procedimiento sancionador y prevalezca el sentido de la presente sentencia, en los términos expuestos.**”*

(Lo resaltado es propio de la sentencia que se resuelve)

Entonces, si bien este Tribunal previamente, revocó la resolución de la Comisión Nacional de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, para el efecto de que repusiera el procedimiento; sin embargo, ante la interposición del juicio federal por parte de la ciudadana denunciada en el recurso de queja intrapartidario, la Sala Regional modificó la determinación de este Tribunal, determinando que la revocación de la resolución del citado órgano responsable, fuera lisa y llana, dejando sin efectos todas las actuaciones posteriores que se hubieren emitido con motivo de la reposición ordenada por este Tribunal.

A partir de lo expuesto, a juicio de este órgano colegiado, se advierte que, si la pretensión del actor, a través del presente medio de impugnación, es que se revocara la resolución partidista de dieciocho de mayo y se aplicara la sanción respectiva a la ciudadana denunciada, a partir del cambio de

situación jurídica a favor de dicha ciudadana, no es factible que la pretensión del actor sea colmada, pues con independencia de los agravios aducidos en contra de dicha resolución, como se dijo, la Sala Regional determinó que ningún efecto tendrían los actos posteriores que se emitieran con motivo de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEE/JEC/052/2019, por lo que al ser la resolución impugnada uno de esos efectos, es inconcuso que la misma dejó de existir, de ahí que no tenga validez ni efectos jurídicos que analizar.

En ese sentido, si bien la Comisión Nacional en la resolución impugnada declaró como infundados los agravios del actor y absolvió a la denunciada de los actos que le atribuyó en su queja partidista, con la resolución posterior de la Sala Regional se produjo un efecto distinto al que en este juicio hizo valer el promovente, por haber cambiado la situación jurídica de la denunciada en cuanto a la legalidad y validez de su cargo partidario controvertido.

Por tanto, se concluye que la situación jurídica relacionada con la presunta usurpación de funciones atribuidas a la denunciada ante la Comisión responsable, ha sido superada a raíz de lo resuelto con posterioridad por la Sala Regional, por lo que las razones por las cuales el actor considera que dicha ciudadana debe ser sancionada, han quedado sin ningún efecto debido al cambio de situación jurídica que produjo la invalidez del acto reclamado, por lo que, aun cuando en el presente juicio se declarara la ilegalidad de la resolución impugnada, seguiría subsistiendo la sentencia de Sala Regional y ningún beneficio le arrojaría al impugnante del presente medio de impugnación.

En razón de ello, lo procedente es sobreseer la demanda del presente juicio electoral, al haber quedado sin materia debido al cambio de situación jurídica que impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre las pretensiones del actor, relativas a revocar o modificar los efectos de la resolución impugnada; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción II de la Ley de Medios de impugnación local.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee la demanda de juicio electoral ciudadano identificada con la clave TEE/JEC/021/2020.

**NOTIFÍQUESE**, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados y Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS